cias, podrá sin embargo asegurarse, que hubo cuando ménos conato de infanticidio, y en ambos casos siempre puede declararse que hubo el referido crímen.

Despues de la argumentacion que he sostenido, queda, en mi concepto, toda la cuestion reducida á saber si hay signos por los cuales, en ausencia de los respiratorios, se pueda venir en conocimiento de que las lesiones halladas en el cadáver del recien nacido fueron ejecutadas durante la vida.

Los autores de medicina legal antes citados, dan como signo cierto y patognomónico de cualquier herida ó contusion durante la vida, la coagulacion de la sangre que se ha extravasado; sea que se haya reunido en foco ó que se haya incorporado al tejido celular; hinchando más ó ménos la parte y dando á los tejidos mayor consistencia. Solo el profesor Casper se ha levantado contra esta doctrina; pero desgraciadamente se apoya en hechos, que bien analizados, mas bien prueban en favor que en contra de la coagulacion de la sangre, tomada como signo de violencias ejecutadas durante la vida.

Sin embargo, persuadido yo de que la medicina legal debe ser toda, el fruto de la experimentacion ó de una observacion clínica rigurosa, emprendí algunas experiencias sobre el cadáver, que no he podido continuar por falta de tiempo y oportunidad: son tres únicamente, pero muy importantes:

1ª Antonio Peralta, como de 35 años de edad, entró al hospital de San Pablo el dia 5 de Junio de 1868 con quemaduras muy extensas de primero, segundo y tercer grados en el tronco y miembros: á los pocos dias,

cuando éstas se hallaban en supuracion, vino una erisipela muy extensa, que junta con los dolores y la abundante supuracion de las quemaduras, produjo la muerte del enfermo en la madrugada del dia 16.

Como al cuarto de hora de haber espirado y despues de haber reconocido que era completa la muerte por la falta, á la auscultacion, de los latidos del corazon, por la falta de la respiracion y por la relajacion de las pupilas; cuando el cuerpo estaba bien caliente todavía y sus miembros flexibles, dí con una piedra repetidos golpes hasta cansarme, sobre las dos íngles; luego con un bisturí, introducido al lado interno y superior de la region poplítea, en ambos muslos, procuré trozar diversos tejidos y los vasos en el fondo de dichas regiones. A las 24 horas fué inspeccionado el cadáver, y en las íngles no se encontró nada que pareciera un equímosis, ni vestigio ninguno de las contusiones; en la region poplítea izquierda una pequeñita infiltracion de sangre coagulada en el tejido celular, y ningun vaso grueso herido; en la region poplítea derecha se encontró, al fondo de la herida, la vena poplítea completamente dividida, y un coágulo de sangre bien formado, resistente y en parte fibrinoso, como del tamaño de media nuez grande, ocupando una cavidad de igual tamaño. Extraido éste, se vió el tejido celular y muscular de las inmediaciones perfectamente infiltrado de sangre coagulada, cuya infiltracion les dió la consistencia y el aspecto de un pedazo de pulmon hepatizado, pero siempre elástico.

2ª José Salazar, de edad de treinta y ocho años, murió el dia 24 de Junio de 1868, de infeccion puru-

lenta, por motivo de una herida del cráneo que descubrió el hueso.

A las diez horas despues de la muerte, hice una herida punzante y cortante en cada region inguinal del cadáver, dividiendo, en la profundidad de la lesion, los músculos que se encontraron en las inmediaciones y el paquete de los vasos crurales: suturé despues las heridas para que no se derramara la sangre al exterior. Inspeccionado el cadáver, á las veinticuatro horas despues de hecha esta experiencia, encontré: gran cantidad de sangre líquida y algunos pequeños coágulos, muy poco consistentes, en las cavidades que resultaron en la profundidad de dichas heridas. Recogida esa sangre, se vió el tejido celular y el muscular infiltrados de sangre coagulada, formando un equímosis muy circunscrito, y que no pasaba de la superficie de los tejidos que estaban en contacto con aquella. Dichos equímosis no desaparecian lavándolos ni restregándolos, y tenian toda la apariencia de los que se producen en las inmediaciones de una herida inferida durante la vida.

3ª Antonio Ortiz, de diez y seis años de edad, robusto y perfectamente sano, entró al hospital de San Pablo el dia 2 de Noviembre de 1868, con una herida penetrante de vientre y otras varias en el cuerpo: murió el dia 3 á las cuatro de la tarde, á consecuencia de la peritonítis que se le desarrolló. El dia 4, á las diez y seis horas de la muerte, estando la temperatura á 8° del centígrado, cuando existia la rigidez cadavérica y ningun signo de putrefaccion, se hicieron con un escalpelo angosto heridas punzantes á la parte inferior de ambos muslos; de manera que se dividiese el paquete de

los vasos poplíteos, y otra en la axila izquierda para dividir los vasos axilares, suturando dichas heridas para que no se derramase hácia fuera la sangre. El dia 5, á las veinticuatro horas de estas experiencias, se disecaron las heridas que de ella resultaron, y en todas se encontró abundante cantidad de sangre líquida sin ningun coágulo, pero el tejido celular perfectamente infiltrado de dicha sangre, la cual le daba cierta consistencia. Como el cadáver, segun se dijo ántes, tenia otras varias heridas en el cuerpo, se pudo comparar el aspecto de éstas con las hechas por experimentacion, y se vió que la infiltracion de sangre que habia á sus inmediaciones en el tejido celular, daban á éste una apariencia y consistencia idénticas con las que tenia el mismo tejido en las heridas hechas por experimentacion despues de la muerte; y la única diferencia que se notó, fué que la extension de la infiltracion no guardaba proporcion con la cantidad de sangre derramada por la experimentacion, y que en una de las heridas hechas durante la vida habia coágulos que no se encontraron en las hechas despues de la muerte.

En otro cadáver de un hombre que murió en el acto, á consecuencia de una herida en la region precordial, que probablemente interesó el corazon, se vió, á las inmediaciones de la herida exterior, en el tejido celular subcutáneo é intermuscular, una infiltracion ligera de sangre y equímosis que no eran diferentes de las observadas en la experiencia citada. A varias personas de la profesion hice comparar las lesiones que resultaron de estas experiencias, y unánimemente opinaron por la identidad de estos equímosis *post mortem*, con

las que se encuentran en heridas hechas durante la vida.

De estas observaciones se deduce por ahora, que el signo de la coagulacion de la sangre y de los equímosis para diagnosticar las heridas inferidas durante la vida, no es seguro, pero se confirma con ellas lo que ya han notado los autores, á saber: que ni el tamaño de los coágulos, ni la extension de las infiltraciones, corresponden á la gravedad de las lesiones vasculares que se hacen en el cadáver; cuyas lesiones en el vivo, darian lugar á coágulos enormes é infiltraciones extensísimas.

Pero ya que por este momento la doctrina de la coagulacion de la sangre, como señal de heridas ó contusiones durante la vida, queda vacilante, no sucede lo mismo con los signos que dejan otra clase de violencias. Así, un niño que es arrojado vivo á las brasas de una chimenea, presentará ampollas ó flictenas llenas de serosidad y una aréola rosada, á su contorno, en las partes que no fueren reducidas á escara ó carbonizadas; miéntras que si fué arrojado despues de muerto, solo podrán verse en su piel vejigas llenas de gases de ordinario rotas, [1] y ninguna aréola. Otro niño que al momento de nacer es enterrado en las cenizas, puede á su autopsía presentar alguna cantidad de ellas en el esófago y aun en el estómago, aunque no las haya en los bronquios: con solo esto puede asegurarse que hizo movimientos de deglucion, y de consiguiente que fué enterrado vivo; aun cuando los pulmones manifiesten á la prueba hidrostática no haber respirado.

1 M. Chambert, en una extensa Memoria, publicada en los *Annales d'Higiène et de Médecine légale*, año de 1859, admite la formacion de verdaderas flictenas por la aplicacion del fuego, sobre un cadáver, pero bajo las condiciones siguientes: 1ª Accion moderada, pero constante, del calórico radiante, no del calórico aplicado de alguna otra manera; y 2ª, cierta abundancia de líquidos impregnando los tejidos de aquel. Al fin de muchas experiencias sobre las quemaduras por irradiacion, despues de la muerte, sienta las siguientes conclusiones:

"1ª Es casi siempre posible producir flictenas en el cadáver.—2ª Este fenómeno se desenvuelve, tanto más fácilmente, cuanto más infiltrado está el cadáver, y cuanto más oblícuo y continuo obra el calor radiante.—3ª Si la temperatura es demasiado elevada y obra perpendicularmente ó muy cerca de la piel, la epidérmis se deseca y las flictenas se agrupan, radiando en torno de la superficie desecada.—4ª Bastan tansolo algunos minutos para desarrollarlas. A veces se puede seguir con la vista el aumento de su volúmen.—5ª La serosidad de las flictenas producidas en los cadáveres, tansolo es opalina y lactescente, bajo la influencia del calor y del ácido nítrico.—6ª Esa serosidad resulta simplemente de una trasudacion mecánica al través de la piel, que se contrae sobre sí misma por la accion del fuego.—7ª La retraccion de los tegumentos basta por sí sola para mudar la posicion de un cadáver, y merece una gran consideracion en las apreciaciones médico-legales.—8ª Por último, puede añadirse que las flictenas cadavéricas se producen más fácilmente en invierno que en verano."

Volviendo á la coagulacion de la sangre, ¿porque ésta no sea capaz de servirnos para probar que una herida ó una contusion ha sido hecha durante la vida, habrá de concluirse con M. Casper, que puesto que hay dificultad de probar la vida de otra manera que por la respiracion, la existencia de la respiracion es la prueba de la vida? De ninguna manera; pues la única conclusion legítima es, que se aplique el médico á encontrar algun otro signo de la vida, que la demuestre ántes del establecimiento de la respiracion.

Un raciocinio semejante á este último ha guiado á Sennator, sucesor del profesor de Berlin, en sus investigaciones; y aunque no ha llegado completamente á su objeto, por lo ménos ha hecho conocer el modo de descubrir cuando un niño ha muerto ántes ó durante el trabajo del parto; y en cierto modo por exclusion, en muchos casos, poder decir si él ha muerto hasta des-

pues de nacido, aunque no se haya logrado obtener de sus pulmones la prueba de la respiracion.

Concluiré con decir: 1º Que siempre que se obtenga la prueba de la respiracion en el cadáver de un recien nacido, es seguro que las lesiones, heridas y contusiones que se encontraren en su cuerpo, han sido durante la vida; con tal de que no tengan los caractéres de las ejecutadas *post mortem* y sean al mismo tiempo de tal gravedad que por sí solas la expliquen. 2º Que lesiones igualmente graves, sin la prueba de la respiracion, no excluyen el infanticidio, si no es en el caso imposible de un infanticidio simulado. 3º Que el infanticidio por combustion y por sumersion, sea en un líquido ó en medio de una sustancia pulverulenta, puede probarse completamente sin necesidad de la prueba clásica de la respiracion. 4º Que nada prueba en contra de la presuncion de infanticidio la no viabilidad del recien nacido.

Este capítulo pide la resolucion de las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Por qué signos se conoce que un niño es recien nacido?

2ª ¿Cuáles indican que ha nacido vivo?

3ª Causas violentas que pueden quitarle la vida y rastros que dejan en su cadáver.

4ª ¿Pueden distinguirse las lesiones de mano violenta sobre el niño, de las producidas por el mismo trabajo del parto ó por cualquier accidente?

CAPITULO X

DEL HOMICIDIO.

Homicidio, definen nuestras leyes: "matamiento de ome" (L. 1, tít. 8, P. 7): no copiaré aquí mas que aquellas que importa conocer al médico-legista.

"Todo hombre que matáre á otro á sabiendas, *que muera por ello;* salvo si matáre á su enemigo conocido ó defendiendose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare con su hija, ó con su hermana; ó si lo hallare llevando muger forzada, para yacer con ella ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche, en su casa, hurtando ó foradandola, ó si le hallare con el hurto huyendo, *y no se quisiere dar á prision;* ó si lo hallare hurtandole lo suyo, y no le quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él, ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre, ó á hijo, ó á abuelo, ó á hermano, ó á otro hombre, que debe vengar por linage, ó si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho." (*L.* 1, *lib*, 12, *tít.* 21, *Nov. R.*)

"Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrástrenlo por ello, y enfórquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey y la otra mitad sus herederos: y si en otra quizá lo matare sin derecho, enfórquenlo; y todos sus bienes hereden sus herederos y no peche el homecillo. Y todo hombre que ficiere muerte segura cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenecen á nuestra cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere fecha en pelea, ó en guerra, ó en riña." (*L.* 2, *id. id.*)

"Mandamos que cualquiera persona que matare ó hiriere á otra con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso.... (*L.* 12, *id. id.*)

"El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte.... (*L. de 5 de Enero de* 1857, *art.* 29.)

"El que matare á otro en un acto primo, mediando algunas de las circunstancias agravantes que expresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la muerte.... (*L. id. id., art.* 30.)

"Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior se considerarán como circunstancias agravantes....

"Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

"Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

.....

"Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego. (*L. id. id., art.* 31.)

"Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido. (*L. id. id., art.* 33.)

"Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

"Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.—(*L. id., id., art.* 34.)

.....

"Todos los delitos de que habla esta ley (homicidio, heridas, hurto), se reputarán cometidos voluntariamente á ménos que se acredite alguna de las siguientes circunstancias: locura, mentecatez, imbecilidad, edad menor de diez años y medio, embriaguez completa y no habitual, etc.—(*L. id., id., art.* 6º)

"Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por base: la vitalidad del individuo, calculada en 10 años; los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir en ese tiempo, y los recursos del homicida.—(*L. id., id., art.* 17.)"

Como se ha visto, el homicidio es un crímen perfectamente definido y diferente de todos los demas por su esencia y circunstancias: él puede ser por heridas, por estrangulacion, por sumersion, por sufocacion, por combustion, por veneno, etc.; y sin embargo, continuamente se confunde en la práctica de algunos tribunales este crímen con el de heridas, y de aquí resultan errores en los juicios, y aberraciones en los procedimientos; sin advertir que el homicidio es un atentado contra la vida, se comete por cualquiera de los modos ántes dichos, se comprueba sobre el cadáver, no es susceptible de atenuacion, sino por circunstancias morales, nunca por las materiales y propias de la misma accion, y es castigado por las leyes con las penas que ha querido designarle; miéntras que el crímen de heridas atenta contra la salud, se comprueba siempre en el vivo, es susceptible de atenuacion dimanada del hecho material mismo, y tiene sus penas particulares distintas de las del homicidio. Estas diferencias son esenciales y autorizan á cualquiera para criticar que en la práctica, cuando el homicidio es

por heridas, se haya adoptado la clasificacion de heridas mortales por esencia, y heridas mortales por accidente; como si el homicidio fuera susceptible de grados, que hubiera, por ejemplo, *matamiento de ome* ó privacion de la vida en primero ó segundo grado, ó por esencia y por accidente. La existencia es una, y no se puede privar al hombre de la mitad ni de la tercera parte de ella; es preciso ó quitársela ó dejársela.

Lo que han llamado algunos médicos y algunos jueces homicidio por heridas mortales por accidente, no es realmente un homicidio, es solo un crímen de heridas, en las que incidentalmente ocurrió una enfermedad que fué la que mató al herido; y puesto que la herida misma no fué la que ocasionó la muerte, el heridor no es responsable de homicidio: pongamos un ejemplo para aclarar mas mi concepto. El individuo H. recibió una herida grave que necesitó la amputacion de un miembro; vino la infeccion purulenta y murió con todos los síntomas y lesiones anatómicas de esta complicacion: pregunto, ¿H. ha muerto de la herida ó de la infeccion? Es claro que de la infeccion que vino en el herido y no por la herida; luego no hubo *matamiento de ome*, sino muerte por infeccion purulenta de un hombre herido: de otro modo seria la infeccion purulenta, no un incidente de las heridas, sino una cosa forzosa de ellas.

De aquí infiero que debiera desterrarse de la práctica la distincion de heridas mortales por su esencia y por accidente, y que en caso de usarla, no tuviera otra interpretacion sino la siguiente: Heridas mortales por su esencia; homicidio por heridas. Heridas mortales por accidente; nada más que heridas graves ó leves en el

curso de cuya curacion ha venido el incidente desgraciado de la muerte del herido.

Las anteriores leyes suscitan las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Qué medios violentos hay de matar un hombre?

2ª ¿Cómo saber si fué muerto á traicion ó alevosamente?

3ª Saber distinguir el instrumento de que se valió el contrario.

4ª Descubrir cuándo hubo uno ó varios homicidas ó si hubo cómplices.

CAPÍTULO XI

DE LAS HERIDAS.

Se llama crímen de heridas, toda solucion de continuidad de los tejidos vivos del cuerpo humano producida por mano de otro, con intencion de dañar, ó por imprudencia. Entiendo copiar en lo que sigue todas las leyes relativas á la calificacion y el castigo de este crímen:

Legislacion.—"Que los que dieren heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio, y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado, y si fueren españoles, la multa de veinticinco pesos aplicados en la forma ordinaria y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez, y doble por la segunda: si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes pública-

mente en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año, y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera vez y doble por la segunda: si fuere grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles, ademas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mujeres, á las españolas de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves: en las graves por accidente, un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos en la segunda; y en las graves por esencia, dos años de recogimiento por la primera y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó más, reserva la real sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, obraje ó presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se siga la sanidad.—(*Auto acordado de la Audiencia de México de* 27 *de Abril de* 1765, *publicado el* 6 *de Mayo del mismo año.*)"

. . . ."E porende defendemos que de aquí adelante ninguno non sea osado de castrar a ome libre nin siervo. E si alguno contra esto fiziere, que castrare, o mandare castrar ome libre, mandamos que aya pena por ello, tambien el que lo fiziere como el que lo manda fazer, bien como si lo matassen..... (*L.* 13, *tít.* 8, *P.* 7.)

"En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior (recursos del herido y del heridor), sin deducir los gastos de que habla la fraccion segunda.—(*L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 18.)

"Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.—(*L. id., id., art.* 19.)

"En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.—(*L. id., id., art.* 20.)

"En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á expensas del heridor.—(*L. id. id., art.* 21.)

"En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.—(*L. id. id., art.* 25.)

"El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.
II. Inutilidad para el trabajo.
III. Impotencia.
IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.
V. Deformidad notable.
VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.—(*L. id. id., art.* 35.)

"Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así

como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.—(*L. id. id., art.*, 36.)

"Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.—(*L. id. id., art.* 37.)

....."En las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.—(*L. id. id., art.* 57.)

"Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

"Que en los casos sobre heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824.—(*Decreto de* 22 *Julio de* 1833, *art.* 1º *y* 2º)

Clasificacion de heridas.—La necesidad de una clasificacion médico legal de las heridas, viene de la necesidad que hay de distinguir entre sí la diversidad de resultados materiales que producen, tanto por razon del instrumento con que han sido inferidas como por su extension, la clase de órganos interesados, y las circunstancias particulares del individuo ó del lugar donde se encuentra. Prescindiendo de toda circunstancia moral agravante, tiene el juez que proporcionar la pena al resultado material de las heridas: ¿y cómo podria hacerlo si no hubiera una clasificacion cualquiera en cuyas clases y géneros cupiesen todas ellas? De no admitirse ninguna clasificacion, como quieren algunos autores de medicina legal, sería preciso que las penas que hubiesen de imponerse á los heridores fuesen arbitrarias; y no parece que en asunto tan grave sea conveniente dejar al arbitrio de los jueces, en todos los casos, el tamaño de la pena. Sin embargo, así sucedia ántes entre nosotros, cuando aun no se publicaba el Auto acordado de 27 de Abril de 1765 que distingue las heridas en leves, graves por accidente y graves por su esencia; pero es de creerse que entónces adoptarian los jueces cualquiera division de las heridas, segun su gravedad, para entenderse unos con otros, y con los médicos que reconocian á los heridos.

En la actualidad, poco satisfechos se encuentran los jueces y los médicos mexicanos de la clasificacion legal que rige en el país, y ni aun hay acuerdo en la inteligencia de los términos de dicha clasificacion; tal vez dependa esto, en gran parte, de la falta de discusion conveniente sobre la materia.

Se confunde á toda hora la responsabilidad meramente criminal de los reos con la responsabilidad civil;